ACTORA: **********[1].
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 50/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ELSA ARACELI ARANDA LÓPEZ.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA en la que se decreta el **sobreseimiento** del juicio por falta de interés jurídico.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula **7781** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se impuso una multa con motivo de la infracción de alcoholimetría contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, las autoridades demandas hicieron valer causales de improcedencia y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Finalmente por auto de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se cerró instrucción, teniéndose por concluido el término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que ninguna ejerciera ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Improcedencia**. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora analizará si en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en su contestación a la demanda, en las cuales manifiestan que debe de sobreseerse el presente juicio en virtud de que la parte actora no acredita su interés jurídico para comparecer a juicio a controvertir la Boleta de Infracción señalada en su escrito inicial de demanda al no acreditar el interés legítimo ni jurídico en relación al acto impugnado.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, **LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/4.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

Así se tiene que, en el presente asunto, la parte actora, fue omisa en hacer valer motivos de inconformidad en contra de dicha causal, de ahí que **para esta Juzgadora se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal**, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisaran.

Pues bien, de los documentos que la parte actora anexo al escrito inicial de demanda, se advierte que **NO ACREDITÓ TENER EL INTERÉS JURÍDICO** esto es, la afectación que dice le causa el acto impugnado, toda vez que la Boleta de Infracción se encuentra dirigida a nombre de persona distinta, aunado a que no exhibió documentación alguna que acreditara la titularidad del vehículo remolcado vinculado a la Boleta de Infracción, por todo lo cual para ésta Juzgadora, en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, y motivo de sobreseimiento previsto en el numeral 55, fracción II, de la misma Ley, al carecer de legitimación en la causa

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

para combatirlo, es decir, no demostró su interés jurídico o derecho subjetivo, de ahí que sus motivos de inconformidad resulten inatendibles, al considerarse que la parte actora acude a juicio sin contar con interés jurídico para impugnar la resolución que se controvierte.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, a juicio de esta Juzgadora es procedente decretar el **sobreseimiento** del presente juicio al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, en relación con el numeral 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, que disponen:

> **ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> […]
>
> **II.-** Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.
>
> […]

> **Artículo 55**.- Procede el **sobreseimiento** del juicio:
> (…)
> **II.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
> […]

De los preceptos antes descritos, se puede establecer que procede el sobreseimiento del juicio en todos aquellos casos en que durante éste aparezca una causal de improcedencia. En este mismo sentido, cabe mencionar que, por disposición legal, el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico del demandante.

El interés jurídico o legitimación a la causa es la pretensión reconocida por la Ley, tutelada en un derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional. De esta manera, el interés está vinculado con los fines, propósitos u objetivos del derecho. Es decir, una de las principales funciones del derecho es proteger los intereses de los individuos y grupos sociales.

También el interés está vinculado a la aspiración legítima de una persona física o moral para ser tutelada por la acción de la norma legal, en un estado de derecho. A mayor abundamiento, el interés jurídico está vinculado a derechos y/o garantías que tutelan la vida, la integridad corporal, la libertad en sus diferentes modalidades y la seguridad del individuo, de tal suerte que cuando alguno de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

estos derechos o garantías son tocados, entre otros, por actos de autoridad, quien se sienta en tales derechos o garantías pueda legítimamente reclamar del Estado la tutela que le da el derecho.

Resultan ilustrativas las Jurisprudencias de números **VI. 2o. J/87, 3a./J.28/90**, cuyo rubro y texto es lo siguiente:

> **INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.-** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es: una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, **EL INTERÉS JURÍDICO SE REFIERE A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AFECTADOS CON EL ACTO RECLAMADO DE MANERA QUE EL SUJETO DE TALES DERECHOS PUEDA OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS Y NO OTRA PERSONA**.
>
> **INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es **la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes**, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de **no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo**.
>
> APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. PRIMERA PARTE. CIVIL. PAG. 230.- APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. No. 33. SEPTIEMBRE 1990. PAG. 24.

En tales condiciones, al actualizarse a plenitud la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, para esta Juzgadora deviene en obvio que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la misma Ley, **debe decretarse el sobreseimiento** del presente juicio, toda vez que la actora no acreditó en el presente juicio que la Boleta de Infracción afecte su INTERÉS JURÍDICO.

CUARTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone el artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva, por lo que, de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **HA CAUSADO**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

EJECUTORIA desde el momento de su emisión, en virtud del sobreseimiento decretado.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Segundo** de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Elsa Araceli Aranda López**, quien da fe.

JLBB/EAAL/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.